



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiunos (2.021)

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00067-00
DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARIAS GALINDO Y OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Las diligencias fueron remitidas del Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá por competencia atendiendo lo previsto en el art. 28-6º de la Codificación procedimental. En efecto, corresponde conocer de este proceso en única y primera instancia a los Juzgados civiles municipales (arts. 17.1º y 18.1º CGP) y por el factor territorial al juez del domicilio del demandado (art. 28.1CGP) o el del lugar donde haya ocurrido el hecho dañino (art.28.6), a elección del actor, y en este caso, el libelista ha invocado el ultimo criterio, en consecuencia, debe esta judicatura avocar conocimiento, como quiera que los hechos génesis de la acción ocurrieron en la jurisdicción de Caldas –Boyacá.

Como la demanda, reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 del C. G. del P., así como los exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTESE** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por los ciudadanos EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO y MARÍA ERLY RODRÍGUEZ CAICEDO contra LUIS EDUARDO ARIAS GALINDO, GERSON ANTONIO SOLANO GONZALEZ, TRANSPORTES HERRERA Y CIA. LTDA y JOSE GERARDO BARRETO GONZALEZ, en orden a que se declare que los demandados son civilmente responsables de los daños materiales causados al demandado EDGAR HUMBERTO POVEDA CASTILLO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2020, en la vía que conduce de Chiquinquirá (Boyacá) Kilometro 4, al centro el poblado Nariño (Caldas) Sector Camilo y se le condené a pagar la correspondiente indemnización.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en primera instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal regulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que en la demanda se ha manifestado que se desconocen los correos electrónicos de este extremo procesal, circunstancia que impide efectuar la notificación como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

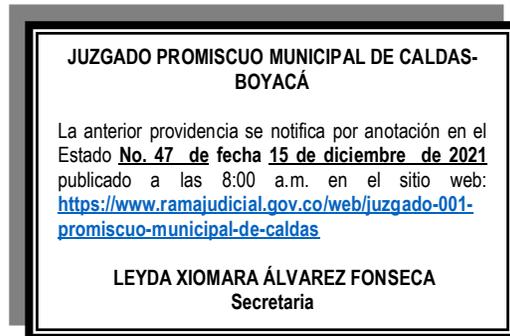
TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza du derecho de contradicción y defensa (art. 369 CGP).

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Sergio Andrés López Zamora**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 21 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563de4b3eb76acb93faab6ebf709d86a95d62e73962422957c7ea54f7b832eda**

Documento generado en 14/12/2021 09:21:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>